

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCION Y LIQUIDACION
Radicado: No.20001-31-10-001- 2022- 00026-00
Demandante: LIZETH PINANETTA RODRIGUEZ
Demandados: MARIA DE LOS ANGELES DAZA ANNICHIARICO y OTROS

Valledupar, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Por haber sido subsanada oportuna y correctamente la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCION Y LIQUIDACION promovida por la señora LIZETH PIANETTA RODRIGUEZ por intermedio de apoderada judicial en contra de MARIA DE LOS ANGELES DAZA ANNICHIARICO y las menores V.I.D.B y V.I.D.B., representadas legalmente por su madre JUSTA YARLEY BARAHONA y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JHON JAIRO DAZA MORALES, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCION Y LIQUIDACION promovida por la señora LIZETH PIANETTA RODRIGUEZ por intermedio de apoderada judicial en contra de MARIA DE LOS ANGELES DAZA ANNICHIARICO y las menores V.I.D.B y V.I.D.B., representadas legalmente por su madre JUSTA YARLEY BARAHONA y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JHON JAIRO DAZA MORALES.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y s. s del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados MARIA DE LOS ANGELES DAZA ANNICHIARICO y las menores V.I.D.B y V.I.D.B., representadas legalmente por su madre JUSTA YARLEY BARAHONA y a los HEREDEROS INDETERMINADOS y, correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v.gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También BEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado e informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8º de la norma en cita.

2.4 Así mismo DEBERÁ indicarse en el correo electrónico el canal digital con que cuenta el demandado para presentar la contestación y desde el momento en que

se entiende notificado conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JHON JAIRO DAZA MORALES para que comparezcan a este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda.

Para su efecto por secretaría se incluirá el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Conforme el artículo 108 -6 CGP el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante que preste caución por el equivalente al 20% del valor total de los bienes sobre los cuales recaerán las medidas cautelares solicitada y que fueron relacionadas en la demanda como parte de la sociedad patrimonial.

La caución se deberá otorgar a través de póliza judicial, real, bancaria, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósitos a término o similares, la cual deberá constituirse en el término de diez (10) días, so pena de no decretarse la medida.

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

P. EXIST. U. M. H. DIS Y LIQ DE SOC. PAT. DE HECHO N° 2022-00026

LIRM

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito

**De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b559cf7f6d3b2bff76e5b73e317ee0c2e1544dcb6c90df733dcac1a3a
41439c0**

Documento generado en 09/03/2022 07:34:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>